

MORELIA MICHOACA A 13 DE MARZO DEL 2023

DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
PRESENTE.

Quien suscribe Diputada Eréndira Isauro Hernández, atendiendo y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito remitir en documento adjunto a éste, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman el párrafo tercero del artículo 86; primero y segundo párrafo del artículo 88; segundo párrafo del artículo 89; se reforma el artículo 91; se adiciona un segundo párrafo al artículo 93; se agrega la fracción V al artículo 94; se agrega un tercer párrafo al artículo 96; se reforma el primer párrafo del artículo 99 y se agrega el artículo 101 bis a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo,***

Lo anterior a fin de que se sirva dar turno al mismo en la Programación de los Trabajos Legislativos, y pueda ser incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIPUTADA ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ.

**DIPUTADA JULIETA GARCIA ZEPEDA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
P R E S E N T E.**

Quien suscribe Diputada Eréndira Isauro Hernández, atendiendo y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman el párrafo tercero del artículo 86; primero y segundo párrafo del artículo 88; segundo párrafo del artículo 89; se reforma el artículo 91; se adiciona un segundo párrafo al artículo 93; se agrega la fracción V al artículo 94; se agrega un tercer párrafo al artículo 96; se reforma el primer párrafo del artículo 99 y se agrega el artículo 101 bis a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo***, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 21 de Noviembre del año 2014, mediante decreto número 341.

Dice este ordenamiento que la Ley es de interés y orden público, que tanto su observancia y aplicación es obligatoria en nuestra Entidad, teniendo por objeto establecer la forma de integración, atribuciones, organización y competencia del organismo constitucional autónomo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que tiene su sede en esta Ciudad Capital.

Los principios rectores de este organismo son el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tiene autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio; otra de sus finalidades es la defensa, protección, estudio, investigación, vigilancia, promoción y divulgación de los Derechos Humanos.

Pero hemos de preguntarnos ¿que son los derechos humanos?, la respuesta a esta interrogante nos la da la propia ley, al considerar que son ese conjunto de facultades y prerrogativas inherentes al ser humano, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de la sociedad.

La Ley de nuestro Estado, le da a esta comisión la competencia para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, con excepción de los asuntos sustantivos de organismos y autoridades electorales y jurisdiccionales, salvo cuando los actos u omisiones de estas autoridades constituyan, por si mismos, violaciones a los Derechos Humanos.

Se contempla creo yo tanto la economía procesal, como el evitar los formalismos, pues establece que los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos y estarán sujetos a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas, garantizando el derecho de acceso a la información pública, privilegiando el principio de máxima publicidad y el cuidado desde luego de la protección de los datos personales, tema que actualmente juega un papel muy importante

Como lo establece esta Ley, son atribuciones de la Comisión, entre otras, conocer de oficio o a petición de parte, presuntas violaciones a los Derechos Humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; así como investigar, estudiar, analizar y determinar la existencia de violación a los Derechos Humanos por actos u omisiones de los servidores públicos estatales o municipales, pudiendo la Comisión solicitar la información que juzgue conveniente y practicar visitas e inspecciones en dependencias públicas; Admitir o desechar en su caso, las quejas que le presenten respecto de

presuntas violaciones a los Derechos Humanos, causadas por actos u omisiones de servidores públicos estatales o municipales o bien iniciarlas de oficio; y Conciliar entre el quejoso y las autoridades señaladas como responsables de violación de los Derechos Humanos, formulando propuestas que solucionen inmediatamente el conflicto planteado y se restituya en el goce de sus derechos a la persona agraviada, siempre que la naturaleza del caso lo permita.

A lo anterior se constituyen ciertas salvedades de las que la Comisión no puede conocer, como ya lo expuse en líneas anteriores, y me refiero a los asuntos relativos a actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales; Resoluciones de carácter jurisdiccional; y, Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

Esta ley es específica, puesto que en su Título Tercero refiere al Procedimiento, expresando claramente que los procedimientos ante la Comisión tienen por objeto conocer y resolver sobre presuntas violaciones a Derechos Humanos, los que deberán ser breves, sencillos y gratuitos, privilegiando siempre la mediación y la conciliación en los casos en que proceda, sujetos a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos, tramitándose de manera expedita observando los principios además de los que ya expuse, el de inmediatez, igualdad, inmediación, congruencia y concentración.

Esta reforma recae en el sentido de quitar la denominación de que solo las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa, dando apertura a que si, en efecto sean las mismas, pero no solo estas, además de ello sean las gubernamentales.

También se contempla que la queja pueda presentarse en lengua de señas mexicanas - y no en lenguaje, como actualmente está escrito- ya que esta alusión es considerada desde mi perspectiva como errónea, así como también pueda presentarse en lengua materna indígena; el término para ratificarse la queja se cambia de tres a cinco días con la intención de dar más tiempo para ello, solo si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento; he aquí la necesidad de la armonización legislativa, toda vez que

el 19 de enero del año 2023, se agregó esta determinación en el ámbito federal y se pretende desde luego agregarla también en el ámbito local.

Además de lo anterior, se pretende que las quejas también puedan presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad y que la Comisión proporcione gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de la lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

En los casos en los que la persona se encuentre en un centro de detención, internamiento o reinserción social, su queja sea turnada a la Comisión además de que sea inmediatamente, también sea sin demora alguna utilizando cualquier medio electrónico de comunicación.

Se le da la facultad a la comisión de que en los casos que se requiera, se pueda levantar acta circunstanciada de las actuaciones, que tendrán fe pública siempre y cuando coadyuven en las investigaciones o se trate de violaciones a los derechos humanos, para dotar de certeza jurídica los hechos de estas.

En los requisitos de la queja se integra una fracción, en la que se pueda manifestar el nombre, domicilio o datos mínimos que permitan la identificación de la autoridad o de particulares de donde se puedan obtener o requerir documentos, informes o pruebas que ayuden o tengan relación con la investigación y que no solo sea para con la autoridad o servidor público responsable, ya que pueden existir documentos o pruebas de manera externa o ajenos a la responsable de los que el quejoso tenga conocimiento y puedan ser de gran utilidad.

Se le atribuye en esta reforma a la Comisión el deber de proporcionar orientación al reclamante a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto, cuando este no sea de su competencia y no dejar si es el caso, al reclamante en estado de indefensión, se me viene a la mente que se puede canalizar en nuestro estado al Instituto de Defensoría Pública o la Comisión de Atención a Víctimas, por mencionar unos ejemplos.

Considero que la responsable al rendir su informe no solo debe versar sobre los actos u omisiones, sino también de resoluciones que se les atribuyan, puesto que ello también ayudaría en la investigación correspondiente.

Y por último, pretendo se agregue un artículo 101 bis, que no es más que esta Comisión, cuente con un buzón de quejas y denuncias electrónico en su portal oficial que facilite a las personas acceder a interponer quejas y denuncias que sean de su competencia, así como las relativas a la atención y sanción por violencia de género. Como bien sabemos cuenta en su portal con este mecanismo que sin duda es una herramienta que facilita interponer la queja o denuncia, como también es cierto que cuenta con el buzón naranja, que surge a raíz precisamente de un exhorto presentado por la suscrita, con esa finalidad, trabajo que desde luego reconocemos desde el congreso del Estado a Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, por hacer precisamente eco en seguir enarbolando este tipo de mecanismo. Pues ahora lo que se pretende es que quede establecido meramente en nuestra legislación para así poder tener presente la existencia de este portal que es de mucha ayuda para las y los michoacanos, sobre todo en aquellos casos en los que se violentan o violentes nuestros derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de del pleno de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el párrafo tercero del artículo 86; primero y segundo párrafo del artículo 88; segundo párrafo del artículo 89; se reforma el artículo 91; se adiciona un segundo párrafo al artículo 93; se agrega la fracción V al artículo 94; se agrega un tercer párrafo al artículo 96; se reforma el primer párrafo del artículo 99 y se agrega el artículo 101 bis a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, para quedar como siguen:

Artículo 86. Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión para presentar, ya sea directamente o por medio de representante, quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los familiares o vecinos de los afectados, inclusive por menores de edad.

Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión para denunciar las violaciones de Derechos Humanos respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Artículo 88. La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito, **en lengua** de señas mexicanas **o en lengua materna indígena**; podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad. No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá ratificarse dentro de los **cinco** días siguientes a su presentación, **si el quejoso no se identifica y la suscribe en un primer momento**.

En caso de una queja presentada por dos o más personas, se nombrará un representante común quien la ratificará **en los términos del párrafo anterior**.

Artículo 89. En todos los casos operará la suplencia en la deficiencia de la queja; la Comisión orientará y apoyará a los quejosos sobre el contenido de la misma y pondrá a su disposición formularios que faciliten el trámite.

Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Para el caso de personas que posean algún tipo de discapacidad que les dificulte una comunicación clara y precisa o de personas que sean hablantes de lengua indígena o idioma diferente al español, la Comisión les

proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete **que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.**

Artículo 91. La persona que se encuentre en un centro de detención, internamiento o reinserción social, podrá presentar queja ante las autoridades del mismo, la que deberá ser turnada a la Comisión inmediatamente **y sin demora alguna** por el encargado de dicho Centro, pudiendo éste utilizar para tal efecto **cualquier medio electrónico** de comunicación.

Artículo 93. Las quejas que se presenten ante la Comisión, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que ésta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá hacerse del conocimiento de los quejosos en el acuerdo de admisión de la instancia.

En todos los casos que se requiera, la Comisión levantará acta circunstanciada de sus actuaciones, mismas que estarán dotadas de fe pública siempre y cuando sean para coadyuvar en las investigaciones o se trate de violaciones a los derechos humanos. .

Artículo 94. La queja se integrará con los siguientes datos:

I. Nombre, edad, sexo, nacionalidad, ocupación o profesión, domicilio, número telefónico en su caso y firma de la persona que la promueva. En el caso de no saber firmar, estampará su huella digital y otra persona podrá firmar a su ruego y en su nombre; cuando la queja sea presentada por una persona distinta al directamente agraviado, se deberá indicar el nombre y demás datos que se tengan del mismo, los que se complementarán una vez que se lleve a cabo la ratificación de la queja;

II. Una breve relación de los hechos motivo de la queja, especificando circunstancias de tiempo, modo y lugar;

III. Nombre y cargo del servidor o servidores públicos que intervinieron o, en caso de no conocerlos, los datos mínimos que permitan su identificación, así como el nombre de la dependencia o institución a la que se encuentren adscritos;

IV. Las pruebas que estén a su disposición, tendientes a probar las imputaciones vertidas en contra de los servidores públicos; **y**

V. Nombre, domicilio o datos mínimos que permitan la identificación de la autoridad o de particulares de donde se puedan obtener o requerir documentos, informes o pruebas que ayuden o tengan relación con la investigación.

Artículo 96. De considerarse improcedente la queja, el Visitador que conozca deberá desecharla mediante acuerdo fundado y motivado dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la misma, debiendo notificarle dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo.

En el caso de que la queja se presente por comparecencia y que de los hechos narrados se desprenda que no son competencia de la Comisión, se informará en el acto al compareciente levantándose el acta respectiva y en su caso, se brindará la asesoría necesaria, registrándose en el libro correspondiente.

La Comisión deberá proporcionar orientación al reclamante, y coadyuvará a fin de que acuda a la autoridad o servidor público a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 99. Una vez admitida la queja, la Comisión dentro de los tres días hábiles siguientes deberá hacerla del conocimiento de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, utilizando en caso de urgencia, cualquier medio de comunicación y solicitándoles un informe específico sobre los actos, omisiones o **resoluciones** que se les atribuyan, dejando constancia de ello.

(...)

Artículo 101 bis. La Comisión contará con un buzón de quejas y denuncias electrónico en su portal oficial que facilite a las personas acceder a interponer quejas y denuncias que sean de su competencia, así como las relativas a la atención y sanción por violencia de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo y al Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del estado de Michoacán de Ocampo, para sus efectos.

Congreso del Estado de Michoacán, LXXV legislatura, Morelia, Michoacán, a 13 días del mes de Marzo del año 2023.

ATENTAMENTE

ERENDIRA ISAURO HERNANDEZ